



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022-00040
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO
DEMANDADO: ENRIQUE ALTURO AFANADOR y otra.

Guataquí, Cund., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR :

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR contra el auto del 28 de agosto del año en curso que no accedió a reponer el proveído y negó el recurso de apelación contra el auto del 17 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES :

El soporte normativo del recurso de reposición se encuentra regulado en el art. 318 del C.G.P..

Allí se indica, entre otros, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y en otra aparte señala, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

La providencia contra la cual se está interponiendo el recurso de reposición corresponde al auto del 28 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado resolvió el recurso de reposición y el de apelación interpuesto presentado en subsidio por el demandado contra el auto del 17 de julio de 2023.

Es decir, se trata de la interposición de un recurso de reposición contra una providencia que resolvió el recurso de reposición y el de apelación y por ello inicialmente no tiene procedencia por cuanto tal como se menciona en la norma en cita, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Sin embargo se vale el impugnante como argumento para la interposición del recurso de reposición, en el supuesto punto nuevo de la providencia del 28 de agosto cuando se dispuso “” *Ademásla pretensión puede tener efectividad y en la forma considerada por el demandado, si se realiza directamente al auxiliar de la justicia pero no ante el juzgado....*”

Al revisar el proveído contentivo del supuesto punto nuevo, vemos que en la parte resolutive del proveído no se hizo ninguna mención al respecto, solamente en el numeral primero se dispuso mantener la decisión proferida en el auto del 17 de julio de 2023 y en el numeral segundo negar el recurso de apelación.

Entonces no observa el Despacho en qué lugar del auto impugnado, se **dispuso** la afirmación que señala el memorialista, pues solamente se hizo alusión a una posibilidad del demandado de acceder directamente al auxiliar de la justicia, pero se reitera sin ningún imperativo o acto judicial vinculante.

Además de lo anterior, cuando la norma hace un referente a puntos nuevos, a la vez hace el calificante de no haber sido decididos en el proveído anterior, y ello no corresponde a ningún punto de los cuales se omitió un pronunciamiento en la providencia anterior.

Por lo anterior no hay lugar a modificar o revocar bajo el amparo del recurso de reposición, el proveído del 28 de agosto de 2023, por cuanto no se dan los presupuestos jurídico procesales exigidos en el art. 318 del C.G.P., para tal efecto.

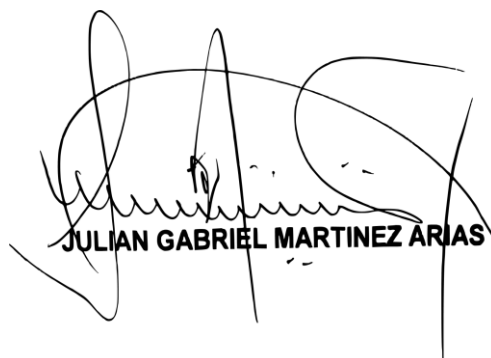
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener la decisión proferida en el auto del 28 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS